Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-546**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4363 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-15569 del 04 de noviembre de 2022, el señor Julián Chávez Agudelo, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) por favor su gestión con el cierre de ña compuerta del canal de riego que viene de Cootrasurca. (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-15569 del 24 de noviembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-546 del 24 de noviembre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-546 del 24 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 06 de diciembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1917 del 29 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Articulo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar,*

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-546 del 24 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1917 del 29 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

Una vez ubicados en el área de interés, objeto de la Indagación preliminar N° 500.13.1.22.546 de fecha 24 de noviembre de 2022, y en compañía del ingeniero Cesar Agustín Guarín Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía N° 9430560, quien obra en calidad de gerente del Canal Mi Ranchito, y el señor Julián Chaves Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.184.105 (denunciante), se procedió a informar a los participante el motivo de la diligencia técnica (ver registro fotográfico N° 1 y 2), donde posteriormente cada una de las partes expuso lo siguiente:

El señor Julián Chaves Agudelo manifesté que en el transcurso del presente año se ha visto afectado el y su familia por las presuntas anegaciones que se han generado en el área colindante a su vivienda, puesto que por esta pasa un canal que deriva las aguas de la fuente hídrica del rio Cravo Sur, sin identificar a que acequia corresponde, lo que le ha ocasionado pérdidas económicas no solo en su hogar sino también en las de sus vecinos cercanos, de igual modo informé que es residente del conjunto Reservas de Sirivana, ubicado en el kilómetro 3.0, y que está interesado en ayudar a contribuir con la pronta solución a la problemática que lo atañe.

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-546**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4363 *Fecha:* 30 DIC 2022

El ingeniero Cesar Agustín Guarín Fonseca, informé que como gerente del canal Mi Ranchito, ha realizado en varias ocasiones trabajo en campo para que usuarios que se benefician de la subderivación de Asocomuneros se asocien y en conjunto continúen con los trámites administrativos necesarios para adquirir la concesión del recurso hídrico, sin embargo, esto no ha sido posible.

Con base en lo manifestado por parte del señor Julián Chaves, se determiné que la acequia objeto de la denuncia, corresponde al canal ASOCOMUNEROS, el cual se encuentra ubicado sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°21'18.47" Longitud 72°22'01.00".

Continuando con la diligencia técnica, se procedió a realizar un recorrido por el área de interés en compañía del denunciante, donde se determinó que la derivación del canal ASOCOMUNEROS, inicia unos metros arriba de donde se ubica presuntamente el sistema de control del canal MI RANCHITO, de igual forma de evidencié que la acequia comuneros no cuenta con una compuerta que permita la regulación del ingreso del caudal, por lo que esta Autoridad Ambiental informé al señor Julián Chaves que en tres ocasiones se han efectuado actividades consistentes en la obstrucción de la bocatoma con material pétreo del mismo cauce para así evitar la desviación del recurso hídrico del rio Cravo Sur por este, sin embargo terceras personas van al lugar y rompen la barrera construida (ver fotografías N° 3 y 4).

Ahora bien, con el fin de determinar el caudal hídrico captado a través de la subderivacion del canal ASOCOMUNEROS, se realizó un aforo en las coordenadas geográficas Latitud 05° 21'18.47" Longitud 72° 22' 01.00", empleando el equipo denominado Molinete marca OTT (EQ-L-081); el cual se efectuó bajo la metodología establecida por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación a través de la Guía de toma de muestras y trabajo de campo (LAB-GUI-028), a continuación se describe:

- Realizar una medición al 60% si la profundidad de la lámina es igual o inferior a 30 cm.
- Realizar una medición al 20%, 60% y 80% si la profundidad de la lámina de aguas es superior a30 cm e inferior a 75 cm.
- Realizar una medición al 20%, 60%, 80% y superficial si la profundidad de la lámina de agua es superior a 75 cm.

Razón por la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — Corporinoquia, solicito el apoyo al señor Gerardo Vega, quien obra en calidad de usuario del Canal Mi Ranchito, para que efectué actividades de mantenimiento y limpieza a las acequias MI RANCHITO Y ASOCOMUNEROQOS, con el fin de evitar anegaciones aguas abajo, dicha acción se realiz6 el día 13 de diciembre de 2022 y consistió en el retiro de sedimentos, residuos vegetales (palos, hojas) además otros desechos sólidos que son arrastrados de la Subzona hidrográfica del rio Cravo Sur (ver registro fotográfico N° 5,6,7 y 8).

Una vez finalizada la inspección ocular se procedió a diligenciar el acta de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, donde se le pregunto al señor Julián Chaves si deseaba dejar alguna observación adicional, de la cual manifestó lo siguiente:

Que acorde con la Ley se exige la participación de Gestión de Riesgo, personería y Autoridades responsables de la toma de decisiones del canal Comuneros y legalización del mismo; igualmente exige presencia y participación activa de los presidentes de la junta de acción comunal que usufructúan las aguas de las derivaciones del rio Cravo Sur, así mismo en lo entendido que no hay una compuerta del canal comuneros que permita tomar acciones efectivas para evitar inundaciones y que se informa durante las visitas por parte de Corporinoquia que se han tomado medidas frente a los responsables de dicho canal efectuado

sin autorización de Corporinoquia, se solicita conocer el estado en el cierre de los compromisos establecidos legalmente.

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° Y0.2022.15569 de fecha 04 de noviembre de 2022, con Vital 0600000000000170740, mediante el cual ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia — CORPORINOQUIA, la presunta afectación ambiental referente a (...) Por favor su gestión con el cierre de la compuerta del canal de riego que viene de Crasurca, que atraviesa Comfacasanare y que cruza la vía Sirivana en el Km 3.0.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo Quejas y Contravenciones realizó visita de inspección técnica con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el día 06 de diciembre del 2022, al área de la presunta afectación ambiental, en compañía del señor Julián Chaves Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.184.105, quien obra en calidad de denunciante; donde una vez efectuado el recorrido de verificación se determiné que la acequia objeto de interés, corresponde al canal ASOCOMUNEROS, ubicada a unos metros arriba del sistema de control del canal MI RANCHITO, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°21'18.47" Longitud 72°22'01.00",la cual no cuenta con una compuerta que permita la regulación del ingreso del caudal, por lo que esta Autoridad Ambiental procedió a informar al señor Julián Chaves que en tres ocasiones se han efectuado actividades consistentes en la obstrucción de la bocatoma con material pétreo del mismo cauce para asi evitar la desviación del recurso hidrico del rio Cravo Sur por este, sin embargo terceras personas van al sitio y rompen la barrera construida.

Cabe mencionar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, realizo un aforo a la subderivación del canal ASOCOMUNEROS, con el fin de determinar el caudal hídrico captado y que fluye por esa zona, empleando el equipo denominado Molinete marca OTT (EQ-L-081), sobre las coordenadas geográficas antes mencionadas, obteniendo como resultado un caudal de 935.94 L/s, situación que podría estar alterando los servicios ecosistémicos de abastecimiento, regulación y apoyo de la fuente hídrica del rio Cravo Sur aguas abajo, ya que al sufrir la desviación del cauce las especies de flora y fauna que depende de este pueden estar viéndose afectadas, razón por la cual esta Autoridad Ambiental solicité el apoyo al señor Gerardo Vega, quien obra en calidad de usuario del Canal Mi Ranchito, para que efectué actividades de mantenimiento y limpieza a las acequias MI RANCHITO Y ASOCOMUNEROS, con el fin de evitar anegaciones aguas abajo, dicha acción se realizó el día 13 de diciembre de 2022 y consisti6 en el retiro de sedimentos, residuos vegetales (palos, hojas) además otros desechos sólidos que son arrastrados de la Subzona hidrográfica del rio Cravo Sur, respecto a los presuntos daños económicos a terceros, esta Corporación no se pronunciara toda vez que no es competencia atribuida en la Ley 99 de 1993.

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica realizada el día 06 de diciembre de 2022, no fue posible identificar a los presuntos responsables de la captación ilegal del recurso hídrico de la Subzona hidrográfica del rio Cravo, la cual no cuenta con un permiso y/o Autorización para la concesión de aguas superficiales de la fuente en mención; se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado Y0.2022.15569 de fecha 04 de noviembre de 2022 y preliminar N° 500.13.1.22.546 de fecha 24 de noviembre de 2022, toda vez que no se cuenta con el suficiente material probatorio para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-546**

Auto N° 500-6-22-4363 *Fecha:* 30 DIC 2022

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22-1917 del 29 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. N°500.13.1.22.546 de fecha 24 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. N°500.13.1.22.546 de fecha 24 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-546**

Auto N° 500-6-22-4363 *Fecha:* 30 DIC 2022

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.546 de fecha 24 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1917 del 29 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega,
Técnico Operativo